



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2931-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) la infracción contemplada en la normativa, establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: i) que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección; y, ii) que dicha conducta no tenga justificación. (...)”

Lima, 29 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 29 de agosto de 2024, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 5036/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **PAUL DAYNAN RAMOS HOLYOAK** por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 9-2022-INVERMET-1**, efectuada por el **FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES – INVERMET**, para la *“Adquisición de mobiliario administrativo para el Proyecto Mejoramiento del servicio de residencia para la población adulta mayor del Albergue Municipal María Rosario Araoz Pinto, distrito de San Juan de Miraflores, provincia lima, departamento Lima”*; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 3 de mayo de 2022, el FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES – INVERMET, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 9-2022-INVERMET-1, para la *“Adquisición de mobiliario administrativo para el Proyecto Mejoramiento del servicio de residencia para la población adulta mayor del Albergue Municipal María Rosario Araoz Pinto, distrito de San Juan de Miraflores, provincia lima, departamento Lima”*, por el valor estimado de S/ 256,516.30 (doscientos cincuenta y seis mil quinientos dieciséis con 30/100 soles), en adelante el **Procedimiento de Selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020 y Decreto Supremo N° 250-2020-EF, en adelante el **Reglamento**.

El 19 de mayo de 2022, se llevó a cabo la etapa de presentación de ofertas en forma electrónica, y el 24 de mayo de 2022, se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro al señor Paul Daynan Ramos Holyoak, en adelante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2931-2024-TCE-S4

el **Adjudicatario**, por el monto equivalente a S/ 134,500.00 (ciento treinta y cuatro mil quinientos con 00/100 soles).

- Mediante Oficio N° 000147-2022-INVERMET-OGAF¹, presentado el 22 de junio de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal que el Adjudicatario, habría incurrido en causal de infracción, al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivada del procedimiento de selección.

A efectos de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 001531-2022-INVERMET-OGAF-OASGCP² del 20 de junio de 2022, en el cual señaló siguiente:

- Con fecha 24 de mayo de 2022, el comité de selección adjudicó la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario, la misma que quedó consentida y registrada en el SEACE el 1 de junio de 2022.
 - El 10 de junio de 2022, mediante Carta s/n, el Adjudicatario presentó ante la Entidad los documentos para la suscripción del contrato correspondiente al procedimiento de selección.
 - Mediante correo de fecha 20 de junio de 2022, se solicitó a la Coordinadora de la Unidad Funcional de Trámite Documentación, Atención al Ciudadano y Archivo, mediante correo electrónico, informe si el señor RAMOS HOLYOAK PAUL DAYNAN, identificado con DNI N° 44012164, se apersonó ante la Entidad, entre los días martes 14 de junio y miércoles 15 de junio del presente, con el motivo de suscribir el contrato derivado del procedimiento de selección.
 - A través del correo de fecha 20 de junio de 2022, la Coordinadora de la Unidad Funcional de Trámite Documentación, Atención al Ciudadano y Archivo informó que el Adjudicatario no se había apersonado a la Entidad en los días referidos, para la suscripción del Contrato.
- Con Decreto³ del 24 de mayo de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 9-2022-INVERMET-1, para la *“Adquisición de mobiliario administrativo para el Proyecto Mejoramiento*

¹ Obrante a folio 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

² Obrante a folio 8 al 11 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folio 10 al 12 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2931-2024-TCE-S4

del servicio de residencia para la población adulta mayor del Albergue Municipal María Rosario Araoz Pinto, distrito de San Juan de Miraflores, provincia Lima, departamento Lima”.

Para dicho efecto, se dispuso notificar al Adjudicatario para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Mediante Decreto del 21 de junio de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, toda vez que el Adjudicatario no se apersonó ni presentó sus descargos solicitados en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de haber sido debidamente notificado; motivo por el cual, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva.
5. A través del Decreto del 17 de julio de 2024, en consideración a lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, designándose como Presidente de la Cuarta Sala al vocal Juan Carlos Cortez Tataje y, como miembros, a los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18 de junio de 2021 que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite; se decretó, remitir el presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; normativa vigente al momento de ocurrido los hechos imputados.

Normativa aplicable.

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, hecho que se habría configurado el 15 de junio de 2022, fecha en que se cumplió con el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2931-2024-TCE-S4

plazo para suscribir el contrato; encontrándose vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF y Decreto Supremo N° 162-2021-EF, normativa aplicable al presente caso.

Naturaleza de la infracción.

3. Sobre el particular, la infracción que se le imputa al Adjudicatario se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

“Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco”.

(El subrayado es agregado).

En esa línea, tenemos que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato.

De esta manera, de la lectura de la infracción, se aprecia que la norma contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, que en el presente caso el supuesto de hecho materia de análisis, corresponde **al incumplimiento injustificado de la obligación de perfeccionar el contrato.**

4. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa, establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: **i)** que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2931-2024-TCE-S4

buena pro del respectivo procedimiento de selección; y, ii) que dicha conducta no tenga justificación.

5. En relación al primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción del contrato. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición del TUO de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.
6. Es así que, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual “una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como él o los postores ganadores, están obligados a contratar”.
7. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato se encuentra previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2931-2024-TCE-S4

presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

8. En ese sentido, como se ha indicado precedentemente, el no perfeccionar el contrato, sea por la omisión de firmar el documento que lo contiene o por no desarrollar los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, incumpliendo de este modo con la obligación de contratar establecida en el Reglamento puede generar la aplicación de la sanción correspondiente en el postor adjudicado.
9. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo detallando los resultados de la calificación y evaluación.
10. Por otra parte, debe tenerse presente que el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento, establece que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2931-2024-TCE-S4

De otra parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

11. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
12. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.
13. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de suscribir el contrato; para ello, se examinará el procedimiento de perfeccionamiento del contrato y las eventuales causas justificantes que supuestamente conllevaron al no perfeccionamiento del mismo.

Configuración de la infracción.

Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato

14. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con que aquel contaba para suscribir el contrato, mecanismo bajo el cual se perfeccionaría la relación contractual, acorde a lo establecido en el numeral 3.1. del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases.
15. Sobre el particular, fluye del expediente administrativo que el **24 de mayo de 2022**, la Entidad otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, quedando consentido el 31 de mayo de 2022 y siendo publicado en el SEACE el **1 de junio de 2022**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2931-2024-TCE-S4

Ficha de selección : Visualizar acciones realizadas por el ítem

Entidad convocante	FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES
Nomenclatura	AS-SM-9-2022-INVERMET-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Bien
Descripción del objeto	ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO DE MOBILIARIO ADMINISTRATIVO PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE RESIDENCIA PARA LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR DEL ALBERGUE MUNICIPAL MARÍA ROSARIO ARAOZ PINTO DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES PROVINCIA DE LIMA DEPARTAMENTO DE LIMA

Datos del ítem

Nro. ítem	1	Descripción del ítem	ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO ADMINISTRATIVO PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE RESIDENCIA PARA LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR DEL ALBERGUE MUNICIPAL MARÍA ROSARIO ARAOZ PINTO, DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES, PROVINCIA LIMA, DEPARTAMENTO LIMA.
-----------	---	----------------------	---

Regresar

Listado de acciones realizadas por el ítem

Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Acciones
1	Publicación de convocatoria	03/05/2022 09:27:00	Publicación de convocatoria	
2	Adjudicado	24/05/2022 18:11:04	Adjudicado	
3	Consentir buena pro manual	01/06/2022 11:34:36	Consentir buena pro manual	

16. En ese contexto, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, el cual vencía el **14 de junio de 2022**, y a los dos (2) días siguientes como máximo -de no mediar observación alguna- debía perfeccionarse el contrato, es decir, a más tardar el **16 de junio de 2022**.
17. Ahora bien, el Adjudicatario mediante Carta s/n presentada el 10 de junio de 2022 a la Entidad, cumplió con remitir la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, en atención a las bases integradas del procedimiento de selección.
18. Ahora bien, según el Informe N° 001531-2022-INVERMET-OGAF-OASGCP⁴, la Entidad señaló que el Adjudicatario cumplió con presentar la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato el día 10 de junio de 2022, la cual no fue observada; por ende, el Adjudicatario tenía un plazo de dos días para suscribir el contrato, plazo que vencía el 15 de junio de 2022; sin embargo, ante la consulta realizada a la Coordinadora de la Unidad Funcional de Trámite Documentación, Atención al Ciudadano y Archivo, informó que el Adjudicatario no se apersonó a la Entidad a suscribir el Contrato.

Se adjunta extremo del Informe y los correos remitidos por la Unidad de trámite documental de la Entidad:

⁴ Obrante a folio 4 al 7 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2931-2024-TCE-S4

INVERMET
FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección. (énfasis nuestro)

3.2. En atención a la norma señalada, se tiene que el postor adjudicatario de la buena pro tiene la obligación de presentarse a la sede de la Entidad para suscribir el contrato con toda la documentación requerida. En caso el postor adjudicatario de la buena pro no se presentará a suscribir el contrato dentro del plazo, de manera automática perderá automáticamente la buena pro, en dicho caso el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad llamará al postor que ocupó el segundo lugar en orden de prelación para que suscriba el contrato, otorgándole el mismo plazo para que presente los documentos requeridos en las Bases para suscribir el contrato.

3.3. En ese contexto, conforme a lo informado por la Coordinadora de la Unidad Funcional de Trámite Documentación, Atención al Ciudadano y Archivo, al haber incumplido el postor adjudicado **RAMOS HOLYOAK PAUL DAYNAN** con presentarse a la sede de la Entidad en el plazo establecido en literal a) del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para la suscripción del contrato; por tales consideraciones debe procederse conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 141.

3.4. Asimismo, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe:

"Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco." (El subrayado es agregado).

3.5. En esa línea, se aprecia que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco, en consecuencia, corresponde a la Entidad poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones los hechos y antecedentes para que actúe conforme a sus atribuciones.

3.6. En consecuencia, de conformidad a lo señalado en el literal c) del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no poderse formalizar el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 009-2022-INVERMET, por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2931-2024-TCE-S4

Hernan Junior Castro Plasencia

De: Jessica Emperatriz Ramirez Aranda
Enviado el: lunes, 20 de junio de 2022 12:57
Para: Hernan Junior Castro Plasencia
CC: Edwin Luis Revilla Garcia
Asunto: RV: CONSULTA SOBRE REGISTRO DE VISITA PARA FIRMA DE CONTRATO - AS-009-2022-INVERMET-1

Estimado Hernan,

Conforme a lo indicado por Claudia Rivera (Recepción de la Entidad), el señor RAMOS HOLYOAK PAUL DAYNAN, no se ha apersonado a la entidad los días referidos.

Saludos,




Jessica Emperatriz Ramirez Aranda
Coordinadora de la Unidad Funcional de Trámite Documentario, Atención al Ciudadano y Archivo
Unidad Funcional de Trámite Documentario, Atención al Ciudadano y Archivo
jramirez@invermet.gob.pe
Teléfono: 426-2219 Anexo: 119

De: Recepcion INVERMET <recepcion@invermet.gob.pe>
Enviado: lunes, 20 de junio de 2022 12:30
Para: Jessica Emperatriz Ramirez Aranda <jramirez@invermet.gob.pe>
Asunto: RE: CONSULTA SOBRE REGISTRO DE VISITA PARA FIRMA DE CONTRATO - AS-009-2022-INVERMET-1

Buenas tardes

Estimada Jessica se ha revisado el registro de visitas de Invermet del día martes 14 y miércoles 15 del presente mes con la finalidad de verificar si el señor RAMOS HOLYOAK PAUL DAYNAN ha venido en los días mencionados, sin embargo, no se encontró visita alguna en el registro de la entidad.

Atentamente,
Claudia Rivera
Recepción.

De: Jessica Emperatriz Ramirez Aranda <jramirez@invermet.gob.pe>
Enviado: lunes, 20 de junio de 2022 12:19
Para: Recepcion INVERMET <recepcion@invermet.gob.pe>
Cc: Hernan Junior Castro Plasencia <hcastro@invermet.gob.pe>; Edwin Luis Revilla Garcia <erevilla@invermet.gob.pe>
Asunto: RV: CONSULTA SOBRE REGISTRO DE VISITA PARA FIRMA DE CONTRATO - AS-009-2022-INVERMET-1

Estimada Claudia,

19. Al respecto, la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro del Adjudicatario, al no haber suscrito el contrato en el plazo establecido, registrando dicho acto, a través del SEACE, con fecha 20 de junio de 2022, como se puede advertir:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2931-2024-TCE-S4

Ficha de selección : Visualizar acciones realizadas por el ítem

Entidad convocante	FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES
Nomenclatura	AS-SM-9-2022-INVERMET-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Bien
Descripción del objeto	ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO DE MOBILIARIO ADMINISTRATIVO PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE RESIDENCIA PARA LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR DEL ALBERGUE MUNICIPAL MARÍA ROSARIO ARAOZ PINTO DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES PROVINCIA DE LIMA DEPARTAMENTO DE LIMA

Datos del ítem

Nro. ítem	1	Descripción del ítem	ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO ADMINISTRATIVO PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE RESIDENCIA PARA LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR DEL ALBERGUE MUNICIPAL MARÍA ROSARIO ARAOZ PINTO, DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES, PROVINCIA LIMA, DEPARTAMENTO LIMA.
-----------	---	----------------------	---

[Regresar](#)

Listado de acciones realizadas por el ítem

Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Acciones
1	Publicación de convocatoria	03/05/2022 09:27:00	Publicación de convocatoria	
2	Adjudicado	24/05/2022 18:11:04	Adjudicado	
3	Consentir buena pro manual	01/06/2022 11:34:36	Consentir buena pro manual	
4	Perdida de la buena pro	20/06/2022 17:34:17	Publicar pérdida de buena pro	👁
5	Adjudicado	30/06/2022 09:51:52	Adjudicado	
6	Consentir buena pro manual	11/07/2022 11:58:21	Consentir buena pro manual	

20. Estando a lo expuesto, se evidencia que, en el presente caso, el Adjudicatario no cumplió con presentar los documentos requeridos según las bases integradas del procedimiento de selección para el perfeccionamiento del contrato; y, en consecuencia, perdió automáticamente la buena pro.

Sobre la justificación del incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

21. Conforme se ha señalado previamente, el tipo infractor requiere para su configuración que el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco sea injustificado; asimismo, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: **(i)** imposibilidad física que no le sea atribuible, o **(ii)** imposibilidad jurídica que no le sea atribuible; en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.
22. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2931-2024-TCE-S4

aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

23. Bajo dicho contexto, resulta oportuno mencionar que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni cumplió con presentar sus descargos, pese a haber sido correctamente notificado el decreto de inicio, el 27 de mayo de 2024 a través de su Casilla Electrónica del OSCE; por tanto, se advierte que aquel no ha aportado elementos que acrediten la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica, que represente una justificación para haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato.
24. Al respecto, su obligación de suscribir el contrato era exigible, no habiendo el Adjudicatario aportado elementos que acrediten la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica, que represente una justificación ante el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato con la Entidad.
25. Por tanto, en el presente caso, no es posible efectuar el análisis respecto de alguna justificación sobre el hecho de que el Adjudicatario no haya presentado la documentación para perfeccionamiento de contrato, y no habiendo aquél acreditado causa justificante para dicha conducta, se ha determinado su responsabilidad; por lo que este Colegiado considera que se ha incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción.

26. Cabe precisar que, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT⁵; y como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

⁵ Mediante Decreto Supremo N° 309-2023-EF se estableció que la Unidad Impositiva Tributaria – UIT para el ejercicio fiscal 2024 asciende a S/ 5,150.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2931-2024-TCE-S4

27. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario para el contrato que no perfeccionó asciende a S/ 134,500.00 (ciento treinta y cuatro mil quinientos con 00/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 6,725.00) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 20,175.00). Cabe precisar que dicha multa no podrá ser inferior a una (1) UIT, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley; en ese sentido, en el caso concreto, la multa mínima no supera el valor de una (1) UIT.

28. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

29. En tal sentido, corresponde verificar los criterios de graduación de sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, conforme se expone a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección, el Adjudicatario quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, debiendo de apersonarse para suscribir el contrato en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** si bien no se puede acreditar dolo en el actuar del Adjudicatario, se evidencia, al menos, que fue negligente al omitir apersonarse para suscribir el contrato.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** como consecuencia de la no suscripción del contrato que debía derivarse del procedimiento de selección, el infractor generó el incumplimiento oportuno de las metas y objetivos de la Entidad que se encontraban relacionados con dicha contratación, los cuales debían cumplirse dentro de los plazos programados en el Plan Anual de Contrataciones del Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2931-2024-TCE-S4

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Adjudicatario, cuenta con antecedente de sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado, según el siguiente detalle:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
09/09/2022	09/09/2025	36 meses	2802-2022-TCE-S3	01/09/2022	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos solicitados en el decreto de inicio.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** el presente criterio de graduación no es aplicable debido a la naturaleza de persona natural del Adjudicatario.
- h) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria⁶:** Al respecto, si bien se ha verificado que el Adjudicatario figura acreditado como Micro Empresa desde el 10 de abril de 2014, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA							
REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE							
(Desde el 20/10/2008)							
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	RESOLUCIÓN / OFICIO DGPE	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN
10440121646	RAMOS HOLYOAK PAUL DAYNAN	02/04/2014	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	10/04/2014	ACREDITADO	----	----

30. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya

⁶ Criterio incorporado mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018.EF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2931-2024-TCE-S4

responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **15 de junio de 2022** fecha en la que venció el plazo para que el Adjudicatario suscriba el contrato.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

31. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2931-2024-TCE-S4

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **PAUL DAYNAN RAMOS HOLYOAK (con R.U.C. N° 10440121646)**, con una multa ascendente a **S/ 6,725.00 (seis mil setecientos veinticinco con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 9-2022-INVERMET-1**, efectuada por el **FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES – INVERMET**, para la *“Adquisición de mobiliario administrativo para el Proyecto Mejoramiento del servicio de residencia para la población adulta mayor del Albergue Municipal María Rosario Araoz Pinto, distrito de San Juan de Miraflores, provincia lima, departamento Lima”*, por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o cuando habiéndose presentado el recurso, éste fuese desestimado.
2. Disponer como medida cautelar, la suspensión de los derechos del señor **PAUL DAYNAN RAMOS HOLYOAK (con R.U.C. N° 10440121646)**, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2931-2024-TCE-S4

extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de **cinco (5) meses**, en caso la empresa infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.

3. Disponer que el pago de las multas impuestas se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso de que los administrados no notifiquen el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez

Mendoza Merino.